

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA NACIONAL  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 34

*Referencia:*

*Año:* 1915

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 13-02-1915

*Título:* POR LA CUAL SE DICTAN ALGUNAS MEDIDAS EN EL RAMO DE INSTRUCCION PUBLICA.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 02183

*Publicada el:* 04-03-1915

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO, DER. FINANCIERO

*Palabras Claves:* Administración pública, Derecho Administrativo, Extranjeros, Educación, Servidores públicos, Oficinas públicas, Empleados públicos

*Páginas:* 3

*Tamaño en Mb:* 3.983

*Rollo:* 108

*Posición:* 1662

# GAZETA OFICIAL

## SEGUNDA EPOCA

AÑO VII

PANAMÁ, 4 DE MARZO DE 1915

NÚMERO 2188

### PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,  
**BELISARIO PORRAS.**  
Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,  
**ANTAN B. SOSA.**  
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno segundo piso, Calle 3ª—Casa particular: Calle 14 Oeste N.º 81.

Secretario de Relaciones Exteriores,  
**ERNESTO T. LEFEVRE.**  
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno segundo piso, Avenida Central, Casa particular, Calle 11. N.º

Secretario de Hacienda y Tesoro,  
**ARISTIDES ARJONA.**  
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 8ª N.º 5.

Secretario de Instrucción Pública,  
**GUILLEMO ANDREVE.**  
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 7ª N.º 16.

Subsecretario de Fomento, Encargado del Despacho,  
**LADISLAO SOSA.**  
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno primer piso, Avenida Central.—Casa particular, Calle 3ª N.º 10.

**EDUVINA A. DE AROSEMENA**  
EDITOR OFICIAL  
Oficina: Avenida Central, número 13.

### PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GAZETA OFICIAL, se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,  
**ENRIQUE L. HURTADO.**

### REGLAMENTO.

El siguiente reglamento se observará en los asuntos que tengan relación con la Presidencia de la República:

Habrà Consejo de Gabinete los martes y los viernes de 10 a. m. à 12 m.

Los miembros de la Asamblea Nacional y los funcionarios públicos que tengan asuntos que tratar con el Presidente, serán recibidos todos los días de 10.30 à 11.30 a. m. con excepción de los martes y viernes, en que hay Consejo de Gabinete.

Las personas que deseen ver al Presidente para hacerle peticiones ó ponerle quejas relacionadas con el servicio público, serán recibidas de 3 à 4 p. m., no pudiendo durar las entrevistas más de cinco minutos para cada persona, con el objeto de poder atender à todos los solicitantes.

Las personas que deseen entrevistas especiales con el Presidente, deben solicitarlas al suscrito por teléfono ó por escrito.

El Secretario del Presidente,  
**ENRIQUE A. JIMÉNEZ.**

### AVISO

A razón de veintinueve centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

**ENRIQUE L. HURTADO.**

### AVISO OFICIAL

#### SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

De la fecha en adelante el Secretario de Instrucción Pública recibirá à las personas que deseen verlo, de 3.50 à 5.30 p. m. todos los días.

Fuera de estas horas sólo dará audiencia cuando se le solicite con anticipación y para tratar asuntos de importancia para el Ramo de que es jefe.

Panamá, 23 de Septiembre de 1913.

El Subsecretario de Instrucción Pública,

**JEPHTHA B. DUNCAN.**

### AVISO.

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones à la GAZETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... H 6.00  
Por seis meses..... 3.60  
Por tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá à domicilio à los suscritores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 1ª de 1909 sobre reformas civiles y judiciales à B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español é inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, à B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías é inditadas à B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres à B. 0.75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República,

**J. M. ALZAMORA.**

### AVISO.

En la Tesorería General de la República se vende el Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá, à razón de veintinueve centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,

**J. M. ALZAMORA.**

### LEYES DE 1912 Y 1913.

En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913 al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,

**J. M. ALZAMORA.**

### CONTENIDO

#### PODER LEGISLATIVO

Páginas.  
Ley 34 de 1915, de 13 Febrero, por la cual se dictan algunas medidas en el Ramo de Instrucción Pública..... 5385

#### PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA  
SECCIÓN PRIMERA  
Resolución número 9, de 3 de Febrero de 1915, por la cual no se accede à una solicitud..... 5307

#### TRIBUNAL DE CUENTAS

PRIMERA PLAZA  
Auto número 32 de 1915, de 3 de Febrero por medio del cual se fenece provisionalmente las 12 cuentas enveñadas à la oficina por el señor Eduardo Cónsul de la República en Rotterdam, Holanda, correspondientes à los meses de Diciembre de 1912 y Enero de Noviembre del año de 1914..... 5387

Auto número 33 de 1915, de 4 de Febrero por medio del cual se fenece de manera definitiva las 8 cuentas que existieron en este Tribunal el señor Julio Valdés B. en su carácter de Cónsul que fué de la República en Sabit Nazaire, Francia, correspondientes à los meses de Agosto à Diciembre de 1912 y de Enero à Marzo de 1913..... 5307

#### SEGUNDA PLAZA

Auto número 4 de 1915, de 18 de Enero sobre aprobación provisional de las cuentas del ex-Tesorero Municipal del Distrito de Remedios, señor Eduardo E. Segovia correspondientes à los meses de Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto y Septiembre de 1912, y de Enero de Septiembre de 1913..... 5389

Auto número 5 de 1915, de 20 de Enero por el cual se aprueban provisionalmente las cuentas del ex-Tesorero Municipal del Distrito de San Francisco, correspondientes à los meses de Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 1912, de las cuales es responsable el señor Jacinto G. Rodríguez..... 5308

Auto número 6 de 1915, de 22 de Enero por el cual se aprueban provisionalmente las cuentas del ex-Tesorero Municipal del Distrito de Portobelo, señor Joaquín Aguirre, correspondientes à los meses de Enero y Febrero de 1913..... 5389

Auto número 7 de 1915, de 27 de Enero por el cual se aprueban provisionalmente las cuentas del ex-Tesorero Municipal del Distrito de Antón, correspondientes à los meses de Enero y Febrero de 1913..... 5391

Auto número 8 de 1915, de 3 de Febrero por el cual se aprueban provisionalmente las cuentas del señor G. Rodríguez, como Tesorero Municipal del Distrito de Aguadulce, correspondientes à los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio y Agosto del año de 1909..... 5306

#### TERCERA PLAZA

Auto número 10 de 1915, de 6 de Febrero por el cual se fenece provisionalmente la cuenta del ex-Administrador de Hacienda, de Chiriquí, don Gerardo Herrera, de Marzo del año de 1911, de la que es responsable el señor Gerardo Herrera..... 5388

#### CUARTA PLAZA

Auto número 12 de 1915, de 3 de Febrero por el cual se fenece provisionalmente la cuenta de don Gerardo Herrera, de Hacienda de Coclé correspondiente al mes de Diciembre de 1912, de la cual es responsable el señor Gerardo Herrera..... 5386

#### TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Estado de Caja de la Tesorería General de la República correspondiente al día 23 de Febrero de 1915..... 5306

#### PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO

##### ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE HACIENDA

Diligencia practicada en el libro Mayor de un conciliata..... 5306

#### PROVINCIA DE COCLÉ

##### DISTRITO DE NATÀ

Acta de la vista pasada por el señor Alcalde del Distrito al Juzgado Municipal de Natà el día 30 de Enero de 1915..... 5306

##### Avisos Oficiales..... 5306

#### PODER LEGISLATIVO

##### LEY 34 DE 1915

(DE 13 DE FEBRERO)

por la cual se dictan algunas medidas en el Ramo de Instrucción Pública.

##### La Asamblea Nacional de Panamá

##### DECRETA.

Artículo 1.º Créase el empleo de Oficial Contador de la Secretaría de Instrucción Pública, con sueldo de ciento diez balboas (B. 110,00) mensuales.

Artículo 2.º Las obligaciones del Oficial Contador serán las siguientes:

Revisar las cuentas de gastos de alimentación del Instituto Nacional, de la Escuela de Artes y Oficios, de la Escuela Normal de Secretarías y de la Escuela Profesional de Mujeres; las de los gastos efectuados por la Secretaría ó por los Consulados de la República en favor de los jóvenes que estudian en el exterior con becas concedidas por la Nación; las de las facturas de pedidos por el Conservatorio, el Instituto y las Escuelas Profesionales; las del movimiento de entradas y salidas de la Escuela de Artes y Oficios y la Profesional de Mujeres; llevar cuenta y razón de las delegaciones que se soliciten de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, para el pago de servicios en las Provincias, y tener à su cargo en general la Estadística del Ramo, así como cualquiera otro trabajo semejante que se le encomiende.

Artículo 3.º En cada una de las Provincias de Los Santos y Herrera funcionará una Inspección Provincial de Instrucción Pública y Estadística, de igual personal, funciones y sueldo à las de las Provincias de Coclé, Chiriquí y Veraguas.

Artículo 4.º La Inspección General de Enseñanza Secundaria y Profesional, las Inspecciones de las Escuelas de la Capital y la Inspección de Instrucción Pública y Estadística de la Primera Sección de Instrucción de Panamá tendrán cada una un Escribiente y un Portero, con sueldo de sesenta y cinco y treinta y cinco balboas, respectivamente.

El sueldo de los Porteros de las Escuelas de la Capital será de treinta y cinco balboas; el de los Porteros de las Escuelas y de las Inspecciones de las Provincias de Colón y Bocas del Toro cuando se juzgen necesarios, de treinta; de quince el de las Inspecciones, y de diez el de las Escuelas del resto del país en que los haya ó se crease necesario nombrarlos.

Artículo 5.º El sueldo de los maestros de las categorías tercera, cuarta y quinta será el siguiente:

	Sin grado	Graduados	Director
Tercera categoría	B. 45,00	50,00	55,00
Cuarta	37,50	40,00	45,00
Quinta	30,00	35,00	

Artículo 6º El sueldo de las Directoras y Ayudantes de Kindergarten será el siguiente:

	DIRECTORAS		AYUDANTES	
	Graduadas-Sin grado	Sin grado	Graduadas-Sin grado	Sin grado
Escuelas de primera categoría	B. 75,00	65,00	65,00	55,00
Segunda categoría	60,00	50,00	50,00	45,00
Tercera	45,00	40,00	40,00	37,50

Artículo 7º Los sueldos mensuales del personal directivo y administrativo del Instituto Nacional serán:

- El del Rector, trescientos balboas.
- El del Vicerrector, ciento cincuenta balboas.
- El del Secretario, ciento cincuenta balboas.
- El del Escribiente de la Secretaría, setenta balboas.
- El del Inspector Jefe, cien balboas.
- Los de cada uno de los dos Inspectores, setenta balboas.
- Los de cuatro Profesores Internos, treinta y cinco balboas cada uno.
- El del Almacanista, setenta balboas.
- El del Bibliotecario, setenta y cinco balboas.
- El del Médico, setenta y cinco balboas.
- El del Enfermero, setenta balboas.
- El del Economo, setenta balboas.
- El del Director del Museo, cien balboas.
- El del Portero del Museo, treinta y cinco balboas.
- Los de los dos Porteros, treinta y cinco balboas cada uno.
- El del Jefe de Aseo, cuarenta balboas.
- Los de los diez y siete sirvientes, veinte y cinco balboas cada uno.

- Artículo 8º Los sueldos mensuales del personal directivo y administrativo de la Escuela Normal de Institutoras serán:
- El de la Directora, doscientos balboas.
- El de la Subdirectora, ciento cincuenta balboas.
- El de la Inspectora General, cien balboas.
- Los de cada una de las tres Inspectoras, cincuenta balboas.
- El de la Secretaria Bibliotecaria, setenta y cinco balboas.
- El del Médico, sesenta balboas.
- El de la Enfermera, cincuenta balboas.
- Los de las dos Profesoras Internas, veinte y cinco balboas cada una.
- Los de las tres Porteras, treinta y cinco balboas cada una.
- Los de ocho sirvientes, veinte balboas cada uno.
- El del Policial Escolar, treinta balboas.

- Artículo 9º Los sueldos del personal directivo y administrativo de la Escuela de Artes y Oficios, por mes, serán:
- El del Director, doscientos balboas.
- El del Secretario-Contador, noventa balboas.
- El del Administrador-Tesorero, noventa balboas.
- El de un Ayudante de la Dirección, sesenta balboas.
- El del Inspector Jefe, setenta y cinco balboas.
- El de cada uno de los dos Inspectores, sesenta balboas cada uno.
- El de los Ayudantes del Administrador-Tesorero, cincuenta balboas cada uno.
- El del Portero, treinta y cinco balboas.
- Los sueldos del personal de cocina y comedor de esta Escuela serán fijados por medio de Decreto como los del personal análogo del Instituto Nacional.

- Artículo 10. Los sueldos del personal directivo y administrativo de la Escuela Profesional de Mujeres, por mes, serán:
- El de la Directora, hasta ciento cincuenta balboas.
- El de la Subdirectora, cien balboas.
- El de la Secretaria, cincuenta balboas.
- Los de las dos Celadoras, cincuenta balboas cada una.
- El de la Mayordoma, cuarenta balboas.

Los de los dos Porteros, treinta y cinco balboas cada uno.

Los de los Ayudantes de los Porteros, veinte y cinco balboas cada uno. El personal docente de esta Escuela y sus sueldos serán fijados por el Poder Ejecutivo, quien podrá nombrar Directora de ella a una Profesora extranjera que conozca el funcionamiento de las Escuelas Profesionales y acredite de modo satisfactorio su capacidad y buena conducta.

Artículo 11. Para ser Inspector O Celador en el Instituto Nacional o en la Escuela Normal de Institutoras, se requiere tener grado de escuela primaria o certificado de competencia expedido de acuerdo con las Leyes 27 de 1914 y 2ª del presente año. También podrán desempeñar esos puestos los individuos que hayan hecho estudios secundarios y los profesores de dichos establecimientos.

Artículo 12. Los contratos existentes con los Directores de los planteles de segunda enseñanza y de enseñanza profesional no podrán ser prorrogados. Los actuales Directores de estos planteles, si no existe impedimento legal, podrán continuar en sus puestos en las mismas condiciones que lo harían los nacionales y extranjeros. Los actuales Directores de estos planteles, si no existe impedimento legal, podrán continuar en sus puestos en las mismas condiciones que lo harían los nacionales y extranjeros. Los actuales Directores de estos planteles, si no existe impedimento legal, podrán continuar en sus puestos en las mismas condiciones que lo harían los nacionales y extranjeros.

Artículo 13. Toda persona de origen panameño que hubiere desempeñado el Magisterio por el término de veinte años, será nombrada por el Poder Ejecutivo Maestro Supernumerario en las escuelas oficiales, con la obligación de dictar una clase semanal que señalará el Director del respectivo plantel. La asignación mensual de que disfrutará el agraciado será igual al último sueldo mensual que hubiere devengado como maestro.

Parágrafo 1º. No obtendrán este privilegio los individuos que por incompetencia, mala conducta u otra causa hubieren sido suspendidos o destituidos del empleo que desempeñaban.

Parágrafo 2º. Para comprobar el tiempo que ha desempeñado una persona el cargo de maestro, se observará el mismo procedimiento que se usa en la actualidad para acreditar la antigüedad de servicios.

Artículo 14. Las escuelas primarias se dividen en rurales y urbanas. Las rurales se definen en que, en las condiciones de atraso intelectual de los moradores del lugar en que funcionan o hayan de funcionar, sea necesario establecer el minimum de estudios primarios señalados oficialmente. Las demás escuelas primarias serán urbanas.

Artículo 15. El minimum de enseñanza obligatoria en las escuelas rurales será señalado en el plan de estudios y en los programas que para esas escuelas se adopten. Para las demás escuelas primarias el minimum de enseñanza obligatoria alcanzará los conocimientos que se imparten en el curso grado de dichas escuelas. Exceptuase de esta disposición las escuelas que funcionan en las cabeceras de los Distritos siguientes: Panamá, Colón, Bocas del Toro, David, Chiriquí, Las Tablas, Santiago, Penonomé, Aguadulce, Antón, Los Santos, Soná, Chorrera y Tatoga, para cuyos niños en edad escolar el minimum de enseñanza obligatoria comprenderá íntegro el plan de estudios para los cursos grados de la escuela primaria.

Artículo 16. La categoría de las escuelas primarias y su clasificación en rurales y urbanas será determinada por el Ejecutivo en atención a las circunstancias especiales de cada una de ellas.

Artículo 17. El número mayor de alumnos asistentes que puede estar a cargo de un solo maestro, será de cuarenta. Cuando la asistencia a un grado o sección pase de este número,

se dividirán los alumnos en dos secciones o grados a cargo de un maestro cada uno. No podrá funcionar ninguna Escuela con menos de veinte niños de asistencia media.

Artículo 18. Es prohibido terminantemente a los miembros del personal docente recibir obsequios de ninguna clase de sus alumnos o de los parientes de estos, so pena de multa, suspensión o destitución, salvo que para acordarlos se les autorice por el Secretario del Ramo.

La igual prohibición y penas alcanzan a todos los superiores del Ramo, respecto de sus subalternos o de personas que tengan asuntos que gestionar ante ellos.

El Poder Ejecutivo reglamentará esta prohibición en el menor tiempo posible, para que surta sus efectos en el próximo año lectivo.

Artículo 19. La asignatura de Religión en las escuelas públicas primarias sólo podrá darse por los maestros de grado, los miércoles y los sábados en las tardes, por el tiempo señalado en los planes oficiales de estudio, siendo la asistencia a dicha asignatura completamente voluntaria para los escolares cuyos padres o encargados lo deseen.

Artículo 20. Los maestros y profesores de las escuelas y colegios oficiales, lo mismo que los Directores y Rectores de ellos no podrán insinuar a sus alumnos y educandos ni mucho menos exigirles que cumplan con obligación religiosa de cualquier culto.

La infracción de lo dispuesto en este artículo será castigada con pena de destitución o inhabilitación del infractor por el término de cinco años para el cargo de alumno en el Ramo de Instrucción Pública.

Artículo 21. Prohibese a los miembros del personal docente y administrativo de las escuelas públicas oficiales llevar a los escolares a actos religiosos de cualquier especie, que se celebren fuera de los recintos de las escuelas, so pena de suspensión de tres a quince días por la primera vez y destitución en caso de reincidencia. La pena de suspensión puede ser convertida en multa a razón de un balbo por cada día y descontada del sueldo que devenguen los infractores.

Artículo 22. No se otorgará beca para hacer estudios en la Escuela Normal de Institutoras o en el Instituto Nacional, sino a jóvenes que haya concluido satisfactoriamente sus estudios en la escuela primaria.

Los aspirantes provenientes de lugares en donde no haya sexto grado en las escuelas primarias podrán solicitar becas, en caso de haber concluido sus estudios en el quinto grado. Estas solicitudes serán declaradas inadmisibles por una Provincia tan pronto como en ella exista siquiera un sexto grado con más de un año escolar de estar funcionando.

Artículo 23. Autorízase al Secretario de Instrucción Pública para imponer una multa hasta de quince balboas a los padres o acudientes de alumnos becas que no lleguen oportunamente a sus respectivos colegios sin una causa justificada.

De estas multas se dará aviso al señor Tesorero General de la República para que las haga efectivas de conformidad con las disposiciones sobre la materia.

Artículo 24. Los Médicos oficiales con excepción de los que funcionan en la Capital de la República, están obligados a pasar una visita semanal a las escuelas que funcionen en el lugar de su residencia; y eventualmente a los de los lugares a que lleguen en desempeño de sus funciones oficiales cada vez que al tiempo de la visita se encuentren dichas escuelas funcionando. Los Directores de las escuelas visitadas están a la obligación de dar parte a los Inspectores Seccionales o Provinciales de estas visitas.

Artículo 25. El Médico oficial de la Provincia de Panamá pasará visita a las escuelas de fuera de la Capital, cuando en razón de sus funciones llegue a algún lugar de la Provincia en donde haya escuelas y permanezca allí el tiempo necesario para efectuar tal cosa.

Artículo 26. Créase en la Capital de la República una Junta Médica Escolar a cuyo cargo estará la Inspección Sanitaria de todas las escuelas escolares y personal docente que funcionen en la ciudad, y cuyas obliga-

ciones serán determinadas por el Ejecutivo. Formarán esa Junta los siguientes Médicos oficiales:

- El Médico del Instituto que le sirva también en adelante de la Escuela de Artes y Oficios.
- El Médico de la Escuela Normal de Institutoras, que lo será también de la Escuela Profesional de Mujeres.
- El Médico Escolar.
- El Médico de la Provincia.
- El Médico de la Capital.

Estos Médicos prestarán gratuitamente sus servicios en la Junta Médica Escolar.

Artículo 27. Los Médicos oficiales cuando efectúen algún reconocimiento de maestros, escolares o aspirantes, por orden de la Secretaría del Ramo no cobrarán honorarios alguno ni por la expedición del certificado.

Cuando el reconocimiento sea solicitado por un Director, Maestro de grado o profesor con el fin de comprobar dolencias físicas que puedan afectar al goce de la profesión, se expedirá un certificado con sueldo no cobrán por el reconocimiento y certificado suma mayor de un balbo. En todo otro caso, podrán cobrar el valor acostumbrado en tales casos.

Los certificados que extenderán en papel sellado de primera categoría deben explicar claramente la dolencia sufrida, su causa cierta o probable y la capacidad que origine.

Artículo 28. En los lugares donde no haya médicos, los miembros de personal docente que tengan que solicitar licencia por causas de enfermedad comprobadas, estarán sujetos al dictamen de la primera autoridad del lugar, del Inspector local y de un vecino caracterizado. Si la primera autoridad fuere a la vez Inspector local, el certificado lo firmará junto con ella dos vecinos, también caracterizados.

Artículo 29. Los Municipios de Panamá, Colón y Bocas del Toro, contribuirán precisamente con el diez por ciento de sus rentas para los gastos que sean de cargo en el Ramo de Instrucción Pública. Los demás Municipios contribuirán con una suma no menor del tres por ciento ni mayor de diez por ciento. Dichos gastos tendrán prelación sobre cualquier otro que se desgrate de ser suados quedase algún saldo a favor de la Instrucción Pública podrá éste ser destinado inmediatamente a depósito con el fin de poder atender a la construcción de locales para escuelas o reparación de las existentes.

Parágrafo. Los suministros de los locales de enseñanza pública en el interior de la República los adjudicarán los Municipios por contratos celebrados en licitación pública.

Artículo 30. Ninguna reparación o construcción de un local de enseñanza de la manera que se indica en el artículo anterior, será hecha sin dar antes conocimiento detallado de la obra, por conducto del Inspector de Instrucción Pública correspondiente, a la Secretaría del Ramo.

Artículo 31. Los Municipios cuyas rentas sean holgadas pueden destinar más de la suma establecida para gastos de Instrucción Pública, sin que la inversión del exeso pueda ser objeto de salvo el caso de que ella contraenga disposiciones terminantes o sea claramente perjudicial para la enseñanza pública.

Artículo 32. Los maestros extranjeros graduados, en todo caso, y los nacionales cuyos grados no hayan sido otorgados en establecimientos satisfactoriamente acreditados deberán para revalidar su grado someterse a examen de competencia.

Esta revalidación no se hará sin haber pagado antes el notificado el derecho de doce balboas y medio si es extranjero y de cinco balboas si es panameño.

Artículo 33. Las personas que se creyeren suficientemente preparadas para optar grado de maestro de Escuela primaria harán su solicitud a la Secretaría de Instrucción Pública, acompañada de documentos que comprueben su edad, estado de salud y conducta, de acuerdo con las condiciones que por Decreto fija la Secretaría acompañado todo de la constancia de haber pagado en la Tesorería General de la República la suma de veinte y cinco balboas como derecho de examen.

Artículo 34. Los individuos graduados en escuelas y colegios parti-

culares de los educados en el país y Directores de las Escuelas de las condiciones fijadas por el artículo 39 de la Ley de 1913...

Artículo 35. Toda persona que se le conceda el grado de aspirante a profesor de la Escuela Normal...

Artículo 36. Toda persona que lo un año cualquiera de estudios normales, acreditados en haber obtenido los años anteriores los exámenes oficiales de enseñanza...

Artículo 37. Es prohibido a los profesores de la Escuela Normal y del Instituto Nacional preparar a los aspirantes a grado que hayan de presentar examen en el establecimiento en que ellos prestan sus servicios...

Artículo 38. No podrán formar parte de las juntas examinadoras y calificadoras de los aspirantes a grado los profesores que tengan en el grado de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad...

Artículo 39. Todo candidato a un puesto de Director, maestro de grado o maestro de escuela de las escuelas primarias, que no tenga diploma registrado en la Secretaría de Instrucción Pública...

Artículo 40. Desde el próximo año escolar los puestos de Inspector de Instrucción Pública en el país, y de director o maestros de grado en las escuelas de la Capital sólo serán concedidos a maestros nacionales graduados...

Artículo 41. Los miembros del personal administrativo y docente de las escuelas públicas estarán en los puestos por lo menos ocho días antes de comenzar las labores escolares...

Artículo 42. Autorízase al Poder Ejecutivo para contratar en el extranjero hasta diez profesores de Agricultura para cada una de las secciones en que está dividida la enseñanza primaria...

Artículo 43. Los miembros del personal administrativo y docente de las escuelas públicas estarán en los puestos por lo menos ocho días antes de comenzar las labores escolares...

Artículo 44. Autorízase al Poder Ejecutivo para contratar en el extranjero hasta diez profesores de Agricultura para cada una de las secciones en que está dividida la enseñanza primaria...

Artículo 43. Las reuniones de la Asamblea Pedagógica se efectuarán cada dos años, comenzando en 1915.

Artículo 44. Todo establecimiento privado en donde se impartan enseñanzas se someterá a los planes y programas oficiales cuando reciba directa o indirectamente alguna ayuda o protección del Gobierno en forma de subvención.

Artículo 45. Esta Ley comenzará a regir desde el día 10 de Enero del presente año, en lo relativo al Oficial Contador de la Secretaría de Instrucción Pública y a los empleados de las Inspecciones. En todo lo demás, comenzará a surtir efecto desde el próximo año escolar.

Artículo 46. Deróganse los artículos 25, 26, 27, 37, 38, 52, 53 y 54 de la Ley 11 de 1904, 27, 28 y 29 de la Ley 45 de 1910; el inciso único del artículo 17 y los artículos 37, 38 y 40 de la Ley 51 de 1913. Modifícanse los artículos 12 de la Ley 22 de 1907; el 20 de la Ley 45 de 1910, el 19 de la Ley 11 de 1913; el 18, el 36, el 78 y el 97 de la Ley 31 del mismo año.

Dada en Panamá, a los doce días del mes de Febrero de mil novecientos quince.

El Presidente, CRO L. URRIOLA. El Secretario, J. M. Ferrández.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Febrero 13 de 1915.

Publíquese y ejecútese. BELISARIO PORRAS. Secretario de Instrucción Pública. GMO. ANDRUE.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Febrero 13 de 1915.

Publíquese y ejecútese. BELISARIO PORRAS. Secretario de Instrucción Pública. GMO. ANDRUE.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Febrero 13 de 1915.

Publíquese y ejecútese. BELISARIO PORRAS. Secretario de Instrucción Pública. GMO. ANDRUE.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Febrero 13 de 1915.

Publíquese y ejecútese. BELISARIO PORRAS. Secretario de Instrucción Pública. GMO. ANDRUE.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Febrero 13 de 1915.

Publíquese y ejecútese. BELISARIO PORRAS. Secretario de Instrucción Pública. GMO. ANDRUE.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Febrero 13 de 1915.

Publíquese y ejecútese. BELISARIO PORRAS. Secretario de Instrucción Pública. GMO. ANDRUE.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Febrero 13 de 1915.

Publíquese y ejecútese. BELISARIO PORRAS. Secretario de Instrucción Pública. GMO. ANDRUE.

Justo S. Buitrago la plata que ha pagado este señor por la compra del lote de terreno número 46, Cuadra 69, Carrera 8ª de esta ciudad y comunicar la presente resolución al Alcalde para que dé la tramitación legal a la petición de la señora Milles, a quien el Concejo ha reconocido derecho sobre dicho lote.

En efecto, ya en sesión del 6 de Diciembre de 1912, el Concejo en vista de la oposición formulada por la señora Milles había expedido una resolución en los siguientes términos:

«El Consejo Municipal del Distrito de Bocas del Toro, haciendo uso de sus facultades legales y considerando: Que según el memorial elevado por la señora Elizabeth Milles, acredita tener derecho al lote número 46 de la Carrera 8ª. Resuelve: Impruébase la minuta presentada por el señor Personero Municipal en contra de la venta del lote mencionado al señor Justo S. Buitrago.»

En virtud de demanda propuesta por el señor Buitrago, la resolución últimamente transcrita fue declarada nula por sentencia de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 28 de Septiembre de 1914, con lo que el día 10 de la primera instancia, de la cual se copian los siguientes párrafos:

«Examinada ésta (la resolución) se llega a la conclusión de que es improcedente, por dos sencillas razones: a) Porque la oposición de la señora Elizabeth Milles, formulada ante el Consejo Municipal de Bocas del Toro, a última hora, fue hecha fuera del término que para ello concede el artículo 79 del acuerdo tantas veces citado; y b) Porque esa resolución concede a la opositora explícitamente el título de «reserva de terreno», y los Consejos Municipales, en consecuencia, no pueden tener origen sino en el juicio ordinario correspondiente cuyo conocimiento en primera instancia corresponde a los jueces de Circuito.»

«En concepto de este Juzgado, el Consejo Municipal de Bocas del Toro se hubiera limitado a desaprobar el contrato aludido, su resolución sería válida aunque pudiera con justicia ser tachada de inconveniente, toda vez que así lo permite el artículo 120 de la Ley 14 de 1909, en su último inciso.»

El Concejo de Bocas del Toro, antes de tomar en consideración el fallo de la Corte, acordó en sesión del 30 de Octubre de 1914, ordenar al Tesorero Municipal para que permitiera a la señora Milles el valor del lote de terreno en cuestión y para que devolviera al señor Buitrago el importe pagado por el mismo lote.

Conformemente en sesión del día 20 de Noviembre último el Concejo tomó en consideración el fallo de la Corte Suprema arriba mencionado, y aprobó una resolución cuya parte dispositiva dice así: «Impruébase la minuta que en su virtud se declara nula el señor Personero Municipal y señor Justo S. Buitrago, sobre compra del lote número 46 de la Cuadra 69, Avenida G, y dígaselo que acompañe su solicitud los documentos a que se refiere el artículo 59 del Acuerdo número 3 de 1909.»

La disposición citada dice así: «Artículo 59. Toda persona que careciere de título en que conste que es legítimo ocupante o poseedor, acompañará a la solicitud de compra la declaración de dos testigos idóneos, rendida ante autoridad competente.»

En vista de estos autos solicita el señor Justo S. Buitrago, en escrito de fecha 10 de Diciembre último, que se ordene al Consejo Municipal de Bocas del Toro el fiel cumplimiento de lo prescrito en el artículo 59 del Acuerdo número 3 de 1909, respetando el fallo de la Honorable Corte Suprema de Justicia, y que en consecuencia se le otorgue la correspondiente escritura del lote ya mencionado. Y el Personero Municipal, consulta si debe ó no celebrarse el nuevo contrato de compra, ven del mismo lote con la señora Milles de acuerdo con las órdenes y resoluciones del Concejo.

Para resolver la cuestión se observa, que según arriba se ha visto, el Concejo no ha resuelto que se celebre el nuevo contrato con la señora Milles, sino que el señor Buitrago compruebe con declaraciones de los testigos idóneos, que es legítimo ocupante o poseedor del lote de que se trata, requisito que

exige el artículo 59 del Acuerdo reglamentario, y que el Concejo asegura haber omitido en las respectivas diligencias de adjudicación.

Se observa, por otra parte, que acceder a la solicitud del señor Buitrago equivaldría a revocar ó anular la mencionada resolución del Concejo para lo cual carece de facultad legal para lo cual carece de facultad legal para lo cual carece de facultad legal...

SE RESUELVE: No acceder a la solicitud por el señor Justo S. Buitrago, a quien se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer ante el Poder Judicial. Y declárese al Personero Municipal de Bocas del Toro que se abstenga de celebrar contrato alguno respecto del lote de terreno en disputa, mientras no lo resuelva así, en debida forma, el Consejo Municipal.

Regístrese, comuníquese y publíquese. BELISARIO PORRAS. El Secretario de Gobierno y Justicia. JUAN B. SOGA.

TRIBUNAL DE CUENTAS PRIMERA PLAZA AUTO NÚMERO 32 DE 1915 (DE 3 DE FEBRERO)

por medio del cual se fenece provisionalmente las cuentas de la oficina pública en Rotterdam, Holanda, correspondientes a los meses de Diciembre de 1914 y de Enero y Noviembre del año de 1915.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaz.

Del examen practicado por el suscrito en las cuentas del citado responsable, no ha encontrado en ellas error ni cargo alguno que haga al señor de Koster, pues están llevadas con limpieza y corrección.

Los saldos que resultaron a favor de la Nación fueron remesados y recibidos en la Tesorería General de la República.

Por tal motivo, RESUELVE: Fenece de manera provisional las cuentas mencionadas en el presente auto, de las cuales es responsable el señor G. de Koster, Consul de la República en Rotterdam, Holanda.

Cópiese, notifíquese y publíquese. El Contador de la Primera Plaz. ARCH. E. BOYD. El Secretario, M. A. Herrera A.

AUTO NÚMERO 33 DE 1915 (DE 4 DE FEBRERO)

por medio del cual se fenece de manera definitiva las cuentas que envió a este Tribunal el señor Julio Valdes B., en su carácter de Consul que fué de la República en Saint Nazaire, Francia, correspondientes a los meses de Agosto a Diciembre de 1913 y de Enero a Marzo de 1914.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaz.

En auto distinguido con el número 16, fechado el día 14 de Noviembre del año próximo pasado, se les dio a estas cuentas el feneamiento provisional que la ley ordena, por encontrarse bien llevadas y comprobadas; por tanto, el infrascrito Contador del conocimiento.

RESUELVE: Fenece, como en efecto fenece, de manera definitiva, las cuentas del ex-Consul de la República en Saint Nazaire, Francia, que arriba se expre-